

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-662/2015.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA
SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SX-JRC-239/2015**.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

2. Sesión de cómputo. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas con sede en San Fernando, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	390	TRESCIENTOS NOVENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,311	CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,360	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	95	NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	109	CIENTO NUEVE
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	286	DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 MORENA	62	SESENTA Y DOS
 PARTIDO HUMANISTA	57	CINCuenta Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	18	DIECIOCHO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	5,400	CINCO MIL CUATROCIENTOS
CANDIDATO INDEPENDIENTE	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	570	QUINIENTOS SETENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTACIÓN TOTAL	18,026	DIECIOCHO MIL VEINTISÉIS

Al finalizar el cómputo de referencia, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Mover a Chiapas.

3. Juicio Electoral. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de nulidad electoral, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral responsable.

4. Sentencia del Tribunal Local. El veinte de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió la sentencia dentro del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/064/2015, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Fernando, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda.

A fin de impugnar la sentencia aludida, el veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2. Sentencia impugnada.

El cuatro de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-239/2015, en el que resolvió confirmar la sentencia local impugnada.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda.

El seis de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de reconsideración, para efectos de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado que antecede.

2. Recepción y turno. El siete de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Sala Superior, el recurso y sus anexos y el ocho siguiente, el Magistrado Presidente integró y turnó el expediente SUP-REC-662/2015, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

4. Radicación. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-239/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se advierte que no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales

establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Marco Normativo.

En efecto, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sólo las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en lo conducente señala: *“En los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales diversos a los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”*¹

Este último supuesto, ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del

¹ Artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Caso concreto.

En la sentencia que impugna el partido recurrente, la Sala Regional responsable consideró que los agravios esgrimidos eran infundados.

Ello según la responsable, toda vez que en las tres casillas en que fueron denunciadas irregularidades, consistentes en una indebida integración de funcionarios (casillas 1170 básica y 1170 contigua 1), así como una indebida sustitución de funcionarios de casilla (1165 contigua 3), si bien no habían sido analizadas con exhaustividad, a la postre resultaban infundados los motivos de agravio.

Al efecto, la Sala Regional destacó que la instalación de la casilla 1165 contigua 3, inició a las ocho horas con diez minutos (8:10 A.M.), en la que fungió como escrutadora Gloria Cruz Villareal en sustitución de Nora Patricia Hernández Moreno, situación que la responsable consideró representa una irregularidad formal, al no realizarse la referida sustitución a partir de las 8:15 horas, tal como lo establece el artículo 272 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pese a lo anterior, dicha irregularidad no trastocó el principio de certeza en el resultado de la votación.

Concluyó, que no existió manifestación o prueba alguna por parte del actor, que en la casilla 1165 contigua 3 durante la sustitución de la escrutadora o en cualquier otro momento de la jornada electoral, se hubiera presentado la ciudadana Nora Patricia Hernández Moreno quien fue designada previamente por el Consejo Municipal para dicho cargo y, que aun así, se hubiera realizado la sustitución respectiva, dado que de haberse presentado esta circunstancia, sí se afectaría el principio de certeza.

Agregó, que según se desprende de la copia certificada del documento denominado "Ubicación e integración de mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 19 de julio de 2015", mejor conocido como encarte, Gloria Cruz Villareal fue designada por el Consejo Municipal como tercera suplente general, por lo que, fue insaculada y debidamente capacitada, es decir, se encontraba legitimada para asumir el cargo de escrutadora u otro cargo en la casilla impugnada, ante cualquier imprevisto que pudiera suscitarse, como ocurrió en la especie, la de no presentarse la escrutadora propietaria.

Por otra parte, respecto del concepto de agravio relativo a las casillas 1170 básica y 1170 contigua 1, que el promovente sostiene que las sustituciones de los funcionarios respectivos, no se realizaron conforme a la ley electoral local, la Sala Regional responsable lo consideró infundado, esencialmente porque se planteó sobre una interpretación gramatical del artículo 272 del Código comicial local, sin tomar en cuenta que de una interpretación sistemática, es jurídicamente válido que las sustituciones de los funcionarios de una casilla se puedan realizar con ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración que se analiza, el impugnante Partido Verde Ecologista de México reitera cuestiones de legalidad relacionadas con su pretensión de nulidad de la votación en las casillas 1170 básica, 1170 contigua 1 y 1165 contigua 3, por acreditarse según su dicho irregularidades.

Ello, sin exponer algún planteamiento concreto de inconstitucionalidad y mucho menos alega que la responsable hubiera inaplicado expresa, o implícitamente realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, hecho valer alguna cuestión de convencionalidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable hubiera hecho estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, ni el recurrente alega alguna omisión en relación a esos aspectos, en el recurso de reconsideración.

En suma, del análisis de las constancias de autos, en especial, de la sentencia impugnada y de la demanda del recurso, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Xalapa únicamente hizo un estudio de legalidad, en el que no inaplicó, expresa o implícitamente una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, incluida alguna interpretación de la Constitución.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

Notifíquese conforme en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO